

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL
ACCIONADO: JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD Y OTROS.
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00297-00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL contra el JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD - ÁREA DE SANIDAD DEPARTAMENTO DEL TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 3 POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO y E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, integridad física, seguridad social, dignidad humana, vida y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la señora MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL, que el 22 de febrero de 2022, inició servicio policial en la ciudad de Ibagué, motivo por el cual es beneficiaria del sistema de salud de la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía Nacional. El 12 de agosto de 2022, cuando realizaba labores propias del servicio, tuvo un accidente cayendo desde su propia altura pero no fue llevada a la clínica inmediatamente sino hasta el día siguiente cuando presentaba demasiado dolor, razón por la cual le otorgaron incapacidad cinco (5) días, es decir, hasta el 17 de agosto de 2022.

Manifiesta que después de la incapacidad, el dolor intenso persistía por lo que fue revisada por una médica en Sanidad, la cual le informó que sospechaba que tuviera fractura del cuello del pie, por lo que la remitió a ortopedia, donde le enviaron terapias y una férula para manejo de esguince. Casi diez (10) meses después del accidente fue remitida al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS debido a que la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía argumentó no tener convenio con algún hospital en el Tolima; de manera subsecuente, la Comandancia de la Policía Metropolitana de Ibagué emitió Resolución 00528 del 23 de diciembre de 2022, por medio de la cual la licenció del servicio quedando aplazada por Sanidad Tolima.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL
ACCIONADO: JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD Y OTROS.
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00297-00

Afirma que, cada vez que debe asistir a citas, terapias o cualquier servicio médico, tiene que solicitar a Sanidad que la activen por veinticuatro (24) horas para que le presten el servicio de salud porque figura como retirada, tal y como consta en la certificación de ADRES que adjunta, lo cual no tiene sentido, pues según la Resolución 00528 del 23 de diciembre de 2022, ostenta la calidad de aplazada mas no de retirada por lo que se le debe garantizar la afiliación a la seguridad social.

El 18 de julio del 2023, fue operada en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS del QUINDÍO, donde le ordenaron medicamentos, muletas y botas Walker para apoyar el pie una vez le fuera retirado el yeso. El 3 de agosto de 2023 asistió a control para retiro de yeso, donde nuevamente los médicos del hospital le reiteraron la importancia de los medicamentos, muletas, radiografía de control, así como terapias físicas generales y botas Walker para poder apoyar el pie y evitar un proceso de edema. El 10 de agosto de 2023, asistió a valoración para terapias en la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- REGIONAL TOLIMA, donde la profesional le informó que presentaba retención de líquidos, edema distal con signo positivo grado II y coloración con calor y, ese día solicitó su epicrisis y le informaron que debía presentar derecho de petición para obtenerla.

2.2. PRETENSIONES

Pretende la actora **i)** que se ordene a las entidades accionadas entregar los medicamentos acetaminofén 500 mg, naproxeno 250 mg, diclofenaco 75 mg., muletas, botas Walker y el inicio de las terapias físicas generales, de conformidad con las fórmulas medicas; **ii)** se ordene al JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD - ÁREA DE SANIDAD DEPARTAMENTO DEL TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL que suministre los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para ella y un acompañante cuando deba desplazarse a una ciudad distinta a su domicilio principal, es decir fuera de Ibagué, para los fines médicos pertinentes, especialmente para los controles médicos que se vienen realizando en la ciudad de Armenia y **iii)** se ordene al JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD / ÁREA DE SANIDAD DEPARTAMENTO DEL TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL la entrega de su historia clínica y epicrisis cuando la requiera, sin dilaciones o impedimentos, ya que tiene derecho a consultar la totalidad de la historia clínica en forma gratuita y a obtener copia de la misma.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 16 de agosto de 2023, ordenando la notificación de las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió mediante el correo electrónico.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL
ACCIONADO: JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD Y OTROS.
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00297-00

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS:

3.1.1. E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA

El gerente de la entidad accionada, informó que los hechos relatados en la tutela son ajenos a su conocimiento e hizo referencia a la atención de la menor LAURA SOFÍA ORTIZ OSORIO desde el día 28 de febrero de 2023, sin que la misma sea parte en la presente tutela.

3.1.2. POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA QUINDÍO - GRUPO MEDICINA LABORAL QUINDÍO

El Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Quindío, manifestó que la señora MACHADO VERGEL pertenece a la Regional de Aseguramiento en Salud No 2; que el procedimiento quirúrgico sobre ruptura de ligamento a nivel de tobillo y de pie, fue realizado en la red externa contratada por la Unidad Prestadora de Salud Quindío, teniendo en cuenta que la Regional de Aseguramiento en Salud No 2 ubicada en la ciudad de Ibagué Tolima, para la fecha no contaba con el servicio requerido.

Señaló que el servicio de salud fue brindado en el momento que la señora MACHADO VERGEL lo requirió, reiterando que el competente para dar respuesta a las pretensiones objeto de tutela es la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 2, ubicada en la ciudad de Ibagué, no siendo competente esa Unidad Prestadora de Salud Quindío para dar respuesta y cumplimiento a lo requerido por la accionante, como la entrega de los medicamentos acetaminofén 500 mg, naproxeno 250 mg y diclofenaco 75 mg.; muletas, botas Walker y el inicio de las terapias físicas generales; que la gestión administrativa la deberán hacer las unidades correspondientes, es decir la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 2 de la ciudad de Ibagué Tolima, por cuanto la residencia de la señora MACHADO VERGEL está en la Carrera 48 Sur No. 157-199 de esta ciudad.

Afirmó que en el presente caso se configura falta de legitimación por pasiva, que hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, por lo que solicita se disponga la desvinculación de la Dirección de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD QUINDÍO en referencia en la competencia de dar trámite y cumplimiento.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL
ACCIONADO: JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD Y OTROS.
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00297-00

Por último, teniendo en cuenta que la Policía Nacional – Unidad Prestadora de Salud Quindío no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, solicitó que se negara la tutela invocada y se autorizara a dicha Unidad para recobrar al ADRESS el costo correspondiente a medicamentos y tratamientos que no se encuentren dentro del Plan de Beneficios de la Policía Nacional, a fin de sufragar los gastos que se generen con la orden de tutela, sí así lo estima conveniente el Despacho.

3.1.3 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA

El Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima, informó que la accionante solicita la entrega de los medicamentos acetaminofén 500 mg, naproxeno 250 mg y diclofenaco 75 mg, la entrega de insumos muletas, botas walker y terapias físicas; que el pasado viernes 18 de agosto, se realizó la transcripción de la fórmula y con el fin de garantizar la entrega de los medicamentos, se notificó a la señora Machado, solicitándole su comparecencia para efectos de reclamarlos, a través del correo autorizado para notificaciones avergel340@gmail.com

En cuanto a las muletas y botas Walker, indicó que el contrato relacionado con el suministro de lentes –sic - en la ciudad de Ibagué, no se encuentra perfeccionado hasta la fecha; requiere de más términos para entrar en vigencia teniendo en cuenta los procesos de contratación que se llevan en esa Unidad en el marco de la Ley 80 de 1993 y los principios de contratación estatal. Por tal motivo, solicitó se conceda un término prudencial teniendo en cuenta los términos contractuales para poder efectuar la entrega efectiva de los insumos.

En cuanto a las terapias físicas, fueron programadas para ser realizadas en las Instalaciones de Sanidad Tolima de la Policía Nacional en la ciudad de Ibagué, de la siguiente manera: • 28/08/2023 a las 11:00 con la profesional Diana Plazas • 29/08/2023 a las 11:00 con la profesional Diana Plazas • 30/08/2023 a las 11:00 con la profesional Diana Plazas • 31/08/2023 a las 11:00 con la profesional Diana Plazas • 1/09/2023 a las 7:30 con la profesional Daniela Sánchez • 4/09/2023 a las 7:30 con la profesional Daniela Sánchez • 5/09/2023 a las 7:30 con la profesional Daniela Sánchez • 11/09/2023 a las 14:30 con la profesional Daniela Sánchez • 12/09/2023 a las 7:30 con la profesional Daniela Sánchez • 13/09/2023 a las 7:30 con la profesional Daniela Sánchez • 14/09/2023 a las 7:30 con la profesional Daniela Sánchez • 15/09/2023 a las 7:30 con la profesional Daniela Sánchez • 19/09/2023 a las 7:30 con la profesional Daniela Sánchez • 21/09/2023 a las 7:30 con la profesional Daniela Sánchez • 22/09/2023 a las 7:30 con la profesional Daniela Sánchez.

Respecto al transporte intermunicipal, alimentación y hospedaje, indicó el accionado, que la señora Machado registra como beneficiaria del Subsistema de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL
ACCIONADO: JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD Y OTROS.
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00297-00

Salud de la Policía Nacional y el subsistema de salud de la Policía Nacional no cobra cuota moderada para citas o entrega de medicamentos. Por tanto, la capacidad económica de ella le permite subsistir y vivir en condiciones dignas; que la usuaria reside en la ciudad de Ibagué, por lo que los servicios de salud deben ser prestados por la presente Unidad Prestadora de Salud Tolima; luego, no se puede trasladar toda la carga económica al área de Sanidad de la Policía Nacional con el fin de que se cubran los gastos de transporte, entre otros que demanda su traslado a sitio diferente a su residencia, ya que existe una solidaridad entre la familia y el paciente para el caso concreto, y los servicios que necesita la accionante para tratar su diagnóstico son prestados en la misma ciudad de su domicilio.

Finalmente, afrente a la solicitud de historia clínica, advierte que debe tenerse en cuenta que la Ley 23 de 1981 dicta normas en materia de ética médica; el artículo 34 dispone que *“La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley”*; la Ley 2015 de 2020 reguló la historia clínica en el artículo 5, *“Todos los prestadores de servicios de salud, públicos o privados, seguirán teniendo la responsabilidad de la guarda y custodia de las historias clínicas de las personas en sus propios sistemas tecnológicos de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia. En todo caso, también serán responsables de la guarda y custodia los demás actores de salud involucrados en el marco de interoperabilidad de la historia clínica electrónica”*

Considera que, en el presente caso, debe declararse el hecho superado al configurarse carencia actual del objeto frente al suministro de medicamentos y programación de terapias físicas, negarse la solicitud de transporte, alimentación y hospedaje por lo dicho en precedencia, e instar a la accionante a realizar solicitud para la entrega de su historia clínica de manera personal.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia de la cédula de ciudadanía y carné de la Policía Nacional
- Constancia de afiliación del ADRES
- Certificación de consulta del grupo de SISBEN
- Historia clínica con descripción quirúrgica del Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.
- Fórmulas médicas de manejo externo del Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios
- Programación terapias
- Imagen de medicamentos
- Reporte de consumo de medicamentos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL
ACCIONADO: JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD Y OTROS.
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00297-00

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD - ÁREA DE SANIDAD DEPARTAMENTO DEL TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 3 POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO y E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS y que los derechos fundamentales de MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en establecer si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la señora MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL, teniendo en cuenta que no le han entregado los medicamentos acetaminofén 500 mg, naproxeno 250 mg, diclofenaco 75 mg., ni las muletas y botas Walker, así como la autorización de las terapias físicas generales, ordenadas por el médico tratante.

5.3. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que, en el presente asunto, la DIRECCIÓN DE SANIDAD UNIDAD PRESTADORA DE SALUD- ÁREA DE SANIDAD DEPARTAMENTO DEL TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL vulnera los derechos fundamentales de la señora MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL, al no hacerle entrega de las muletas y las botas Walker, ordenadas por el médico tratante desde el 18 de julio de 2023, por lo que se debe conceder el amparo invocado.

5.4. Precedente Jurisprudencial

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL
ACCIONADO: JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD Y OTROS.
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00297-00

CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS- Reglas jurisprudenciales. Sentencia T-261:2017 M.P- Alberto Rojas Ríos:

“Esta Corporación ha considerado que la obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a la EPS, solamente en casos en los que: (i) el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) de no efectuarse la remisión, se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del afectado; y (iii) el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con los recursos económicos para atenderlos. “

“5. LA COBERTURA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

En relación a la cobertura del transporte o traslado de pacientes, el artículo 126 de la Resolución 6408 de 2016¹ dispone que el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

“1 Movilización de pacientes con patología de urgencias desde 'el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

2 Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.”.

Igualmente, el artículo 127 de la mencionada Resolución establece: (i) que “[e]l servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”; y (ii) que las EPS o las entidades que hagan sus veces “deberán

¹ “Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL
ACCIONADO: JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD Y OTROS.
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00297-00

pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la Entidad Promotora de Salud -EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.”.

En vista de lo anterior, “se entiende que, salvo los casos arriba enunciados, los costos que se causan como consecuencia de los desplazamientos deben ser asumidos directamente por el paciente o por su núcleo familiar. Sin embargo, esta Corte ha sostenido que cuando se presentan obstáculos originados en la movilización del usuario al lugar de la prestación del servicio que requiere, dichas barreras deben ser eliminadas siempre que el afectado o su familia no cuenten con los recursos económicos para sufragar el mencionado gasto, con el fin de que la persona pueda acceder de forma efectiva y real al servicio2.”3.

En esa medida, esta Corporación ha considerado que la obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a la EPS, solamente en casos en los que: “(i) el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) de no efectuarse la remisión, se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del afectado; y (iii) el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con los recursos económicos para atenderlos.”4.

La prohibición de anteponer barreras administrativas y judiciales para la prestación de servicios o entrega de insumos de salud o medicamentos. Reiteración de jurisprudencia⁵. Sentencia T-338-2021 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“1. Esta Corporación ha indicado que las EPS no pueden obstaculizar la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud a los usuarios, con fundamento en trámites administrativos⁶ o en conflictos que puedan surgir entre las distintas entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud⁷. En ese sentido,

² «Justamente, sobre las posibilidades reales y materiales de acceso a la salud, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en la Observación General 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, explicó que éste es un derecho humano fundamental que en todas sus formas y a todos los niveles, abarca cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. // Respecto a la accesibilidad, ésta presenta otras cuatro dimensiones superpuestas, a saber: (i) no discriminación; (ii) accesibilidad física; (iii) accesibilidad económica; y (iv) acceso a la información. // En Sentencia T-739 de 2004, la Corte aludió a la interpretación que el Comité de Derechos Civiles Económicos y Culturales había hecho sobre estas dimensiones a la luz del Pacto Internacional: // “La accesibilidad comprende, en criterio del Comité, (i) la prohibición que se ejerza discriminación alguna en el acceso a los servicios de salud, lo que contrae, a su vez, la determinación de medidas afirmativas a favor de los sectores sociales más vulnerables y marginados, (ii) la necesidad que los establecimientos, bienes y servicios de salud, junto con la infraestructura de saneamiento básico estén uniformemente distribuidos en el territorio del Estado Parte, (iii) la obligación que las tarifas de acceso al servicio de salud estén fundadas en el principio de equidad, sin que la falta de recursos económicos se convierta en una barrera para el goce del derecho, y (iii) La posibilidad que los usuarios del servicio de salud ejerciten “el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud.”». Sentencia T-560 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia T-707 de 2016.

⁴ Sentencias T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-481 de 2011 y T-173 de 2012 entre otros.

⁵ Este acápite fue elaborado con fundamento en la Sentencia SU-124 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Ver al respecto, entre otras, las sentencias SU-124 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-239 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-322 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-405 de 2017, M.P. (e.) Iván Humberto Escruceña Mayolo.

⁷ “La negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, **incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos**, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL
ACCIONADO: JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD Y OTROS.
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00297-00

cuando la entidad traslada a sus afiliados las cargas administrativas que le corresponden, de manera injustificada, desproporcionada y arbitraria, vulnera su derecho a la salud⁸. Con ello puede afectar la salud de los pacientes, por: (i) la prolongación de su sufrimiento; (ii) las eventuales complicaciones médicas; (iii) el daño permanente o de largo plazo; (iv) la discapacidad permanente; o incluso (v) la muerte⁹.

2. Adicionalmente, ha advertido que las mencionadas barreras administrativas desconocen los principios que guían la prestación del servicio de salud. En primer lugar, porque impiden la prestación oportuna del servicio para alcanzar una recuperación satisfactoria. También, afectan su calidad porque la persona deja de recibir el tratamiento que requiere. Por otra parte, impiden que la persona acceda a todos los tratamientos y servicios. Lo anterior, desconoce el principio de integralidad. Y, finalmente, la falta de razonabilidad en los trámites obstruye la eficiencia del servicio¹⁰.

3. Como consecuencia de lo anterior, las EPS no pueden suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes por dificultades administrativas o de trámite. Al respecto, este Tribunal ha señalado que esas entidades deben proveer a sus afiliados los procedimientos, medicamentos o insumos que los médicos tratantes adscritos a ellas prescriban. En especial, si se trata de personas en estado de vulnerabilidad o sujetos de especial protección constitucional¹¹.

5.5. CASO CONCRETO

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que la señora MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL, teniendo en cuenta que le fue practicada una cirugía por ortopedia y se le prescribieron medicamentos, pretende que se ordene a las entidades accionadas la entrega de los medicamentos, las muletas y botas Walker formulados por el médico tratante, además del pago de los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para ella y un acompañante cuando deba desplazarse a una ciudad distinta a su domicilio principal y se le entregue copia de la historia clínica y epicrisis, de manera gratuita.

La parte actora aportó copia de las formulas médicas expedidas por el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL QUINDÍO, donde aparecen los medicamentos, elementos y terapias prescritos a la señora MACHADO VERGEL.

El GRUPO MEDICINA LABORAL del Quindío, informó que la señora MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL pertenece a la Regional de Aseguramiento en

propia vida. De ahí que la atención médica debe surtir de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio". (Negrilla fuera del texto). Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Escruce Mayolo.
8 Ibid.

9 Sentencia T-673 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

10 Sentencia SU-124 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Reitera las Sentencias T-405 de 2017, M.P. (e.) Iván Humberto Escruce Mayolo y T-745 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ Ver al respecto las sentencias T-017 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-239 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos; SU-124 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-464 de 2018, Diana Fajardo Rivera T-558 de 2018, M.P. María Victoria Calle Correa; T-314 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; y, T-014 de 2017, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL
ACCIONADO: JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD Y OTROS.
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00297-00

Salud No 2 y que el procedimiento quirúrgico sobre ruptura de ligamento a nivel de tobillo y de pie, fue realizado en la red externa contratada por la Unidad Prestadora de Salud Quindío, debido a que la Regional de Aseguramiento en Salud No 2 de Ibagué Tolima, para esa fecha, no contaba con el servicio requerido.

DIRECCIÓN DE SANIDAD UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA, al contestar la presente acción de tutela, acreditó que los medicamentos fueron autorizados a la señora MARÍA ALEJANDRA y le remitió un correo electrónico con el fin que los reclamara. Respecto a las muletas y las botas WALKER, indicó que las mismas no han sido entregadas en razón a que el contrato con la empresa que suministra estos elementos no se ha perfeccionado, motivo por el cual solicitó se le concediera un término prudencial para efectuar la entrega efectiva de los insumos. Sobre las terapias físicas, informó que las mismas se encuentran programadas para ser realizadas en las Instalaciones de Sanidad Tolima de la Policía Nacional en la ciudad de Ibagué, relacionando las fechas en las cuales se llevarán a cabo las mismas. En cuanto al suministro de gastos de transporte consideró que la accionante cuenta con capacidad económica que le permite subsistir y vivir en condiciones dignas, además de residir en la ciudad de Ibagué, donde se prestarán los servicios de salud a través de la Unidad Prestadora de Salud Tolima.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que, a pesar que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, ha efectuado la entrega de los medicamentos y ha autorizado las terapias ordenadas por el médico tratante a la señora MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL, desde el 18 de julio de 2023, ha transcurrido más de un mes sin que le sean suministradas las muletas y las botas Walker necesarias para su recuperación, teniendo en cuenta que le fue practicada una cirugía por ruptura de ligamento a nivel del tobillo, conforme lo ha afirmado por la misma accionante y según se establece en las órdenes médicas aportadas con el libelo demandatorio.

De otro lado, si bien es cierto que las terapias autorizadas a la señora MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL se llevarán a cabo en esta ciudad, debe tener en cuenta la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, que, si en alguna oportunidad la accionante es remitida por esa entidad a otra ciudad para controles, procedimientos o cirugías, es deber de la EPS brindar el medio de transporte requerido o cubrir los gastos que ello le represente, en el caso que: *“(i) el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) de no efectuarse la remisión, se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del afectado; y (iii) el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con los recursos económicos para atenderlos.”* tal como se ha indicado por la Corte Constitucional en la sentencia referenciada en esta providencia.

Así las cosas, como quiera que con los documentos allegados por la señora MACHADO VERGEL, quedó demostrado que aquella se encuentra afiliada al régimen subsidiado y categorizada en grupo del SISBEN C1 IV VULNERABLE, es

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL
ACCIONADO: JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD Y OTROS.
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00297-00

decir, en riesgo de caer en pobreza, y ya no se encuentra vinculada a la Policía Nacional, debido a que esa institución emitió Resolución 00528 del 23 de diciembre de 2022, por medio de la cual la licenció del servicio quedando aplazada por Sanidad Tolima, considera esta juzgadora que no es cierto lo afirmado por JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD - ÁREA DE SANIDAD DEPARTAMENTO DEL TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL, al señalar que señora MACHADO VERGEL, cuenta con una capacidad económica que le permite subsistir y vivir en condiciones dignas.

Por lo anterior, esta judicatura amparará los derechos fundamentales deprecados por la señora MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL y, en consecuencia ordenará a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA que, dentro del término de cinco (5) días, autorice y entregue a la señora MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL, las muletas y botas Walker prescritas por el médico tratante; al tiempo que requerirá a la entidad para que, en caso de remisión de la actora a otra ciudad para controles por la cirugía realizada o algún procedimiento médico relacionado, le suministre el medio de transporte que requiera o le suministre los gastos que ello le represente, con el fin de garantizar los derechos a la salud y la integridad, en conexidad con la vida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la salud y la integridad en conexidad con la vida, de la señora MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL identificada con C.C. No 1.006.116.716, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de a notificación de esta sentencia, autorice y entregue a la señora MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL, las muletas y botas Walker prescritas por el médico tratante, debiendo acreditar el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: Instar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA para que, en caso de remisión de la señora MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL a otra ciudad para controles por la cirugía realizada o algún procedimiento médico relacionado, le suministre el medio de transporte requerido o los gastos que ello le represente, con el fin de garantizar los derechos a la salud y la integridad en conexidad con la vida.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, adjuntando copia de la esta providencia y advirtiendo que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

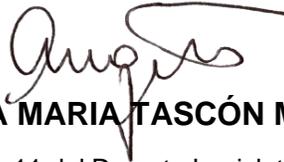
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ALEJANDRA MACHADO VERGEL
ACCIONADO: JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD Y OTROS.
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00297-00

QUINTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente.

Por secretaría, líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

n.s.v.